

1.- Cuantía del salario mínimo interprofesional 2017.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 23,59 euros/día o 707,70 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2.- DGRN 15.11.2016. Valor razonable participaciones sociales.

Si por acuerdo unánime de los socios de una sociedad limitada es posible fijar en los estatutos sociales como valor para el ejercicio del derecho de adquisición preferente un precio de compra inferior al precio comunicado a la sociedad por el socio transmitente.

Respuesta afirmativa ex: (i) principio autonomía de la voluntad; (ii) art. 175.2 RRM y (iii) carácter dispositivo 107 LSC. Este criterio, sin embargo, no aplicará a las sociedades anónimas.

“El derecho de adquisición preferente se ejercita por el valor razonable de las participaciones de cuya transmisión se trate, que será el menor de los dos siguientes: el precio comunicado a la Sociedad por el socio transmitente o el valor contable que resulte del último balance aprobado por la junta. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el valor razonable coincidirá con el valor contable que resulte del último balance aprobado por la junta”.

La registradora deniega la inscripción porque “la determinación del valor razonable de las participaciones sociales por el valor contable que resulte del último balance aprobado por junta puede vulnerar el derecho del socio transmitente a obtener el valor razonable de sus participaciones apreciado el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, art. 107 LSC”.

DGRN estima el recurso: no puede afirmarse que la cláusula tenga objetivamente carácter expropiatorio o sea leonina, y tampoco puede afirmarse que comporte enriquecimiento injusto o sin causa en favor de los restantes socios otra sociedad “en tanto que responde a lo pactado y aceptado previamente por todos los socios”.

Ahora bien, sí indica que la cláusula implica también un derecho de adquisición preferente no solamente a favor de los socios sino también a favor de la sociedad. A este respecto la Dirección General reitera que han de rechazarse todos aquellos sistemas de valoración que no respondan de modo patente e inequívoco a las exigencias legales de imparcialidad y objetividad. En el presente caso, el sistema establecido no garantiza el cumplimiento de tales exigencias sin derecho de adquisición preferente es ejercitado por la sociedad, “en tanto en cuanto el valor contable dependen del balance aprobado por la junta General”, pero dicha objeción no fue expresada en la calificación impugnada.

3.- DGRN 14.9.21016. Poderes otorgados en el extranjero. Inscripción de documentos públicos extranjeros.

La resolución se refiere a un poder otorgado en el extranjero. La Resolución exige que el notario efectúe un “test de equivalencia”: ese poder extranjero puede servir como medio de acreditación de la representación o de la legitimación de la parte en el negocio que se formaliza ante un notario español, pero éste debe valorarlo; esto es, declarar que las facultades de dicho poder son suficientes y que la actuación del notario o autoridad extranjera que ha autorizado el poder son equivalentes a las del notario público español.

Aprovechamos esta cita para traer a colación la regulación establecida en la disp. adic. 3ª de la Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria, y en el art. 60 de la L. 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil. De acuerdo con ella, los documentos públicos extranjeros pueden inscribirse en España si cumplen los requisitos siguientes:

- . Que el documento haya sido otorgado ante autoridad competente conforme a la legislación de su Estado.
- . Que la autoridad extranjera haya ejercido en la confección del documento funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas de que se trate.
- . Que el documento extranjero surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen que aquellos que se pretenden en España.
- . Que el acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas aplicables del Derecho Internacional privado y que, al tiempo, no resulte manifiestamente incompatible con el Orden Público español.
- . Que cumpla los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable.

4.- STS 8.4.2016.- La Ley 35/2015 (“Baremo”) y los daños morales.

(Arts. 32 y 35 de la Ley: “daño corporal”).

“La utilización de las reglas del baremo como criterios orientadores, es decir, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por un hecho de la circulación, no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño corporal”.

5.- El ICAC y la aplicación del olvidado art. 283.1 LSC.

“El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el ICAC, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido...”.

6.- Recordatorio: arts. 273 y 274 LSC: exigencias para poder repartir dividendo.

- 1.- Se trata de una norma de Derecho Mercantil, propia de la LSC.
- 2.- Su infracción, por tanto, está sujeta a las consecuencias previstas en la misma y a las correspondientes a la infracción de normas prohibitivas.
- 3.- En síntesis:
 - a.- Cubrir las reservas legales y las estatutarias.
 - b.- Tras ello, procederá acordar el reparto de dividendo o dotar reservas de libre disposición.
 - c.- Solamente procederá el reparto cuando el patrimonio neto no sea, o no resulte tras el reparto, inferior al capital social.
 - d.- Por tanto, si hay pérdidas de ejercicios anteriores que no hacen que la cifra del patrimonio neto sea inferior a la cifra del capital social, se podrán repartir dividendos o reservas voluntarias sin necesidad de compensar dichas pérdidas.
 - e.- Se prohíbe distribuir cualquier tipo de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.
 - f.- En cuanto al fondo de comercio, desde 1.1.16 la reserva por fondo de comercio se reclasifica a las reservas voluntarias de la sociedad, y será disponible en cuanto exceda el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance.
 - g.- La reserva legal, mientras no supere el 20 % del capital social, solamente podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para ese fin.

7.- DGRN 30.11.2016: reitera que un acuerdo transaccional homologado judicialmente no es título inscribible.

Reitera la reciente doctrina, exigiendo escritura pública. La Dirección General indica que la transacción homologada no es una Sentencia, por lo que no tiene su contenido y efectos. Añade que tal supuesto debe diferenciarse de los casos declaraciones de voluntad dictadas por el Juez en sustitución forzosa del obligado cuando estén

predeterminados los elementos esenciales del negocio, en que sí cabe la inscripción directa.